

**ACUERDO Nro. 12/2025**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>12</sup> días del mes de <sup>Mayo</sup> de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Santiago Zarbá, Florencia Natalia Presti, Carlos Miguel Ibáñez y Nicolás Belisario Gianserra Corbalán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 324 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VII nominación del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

**I.a)** El postulante Zarbá impugna la calificación del Caso 1 de su prueba de oposición. Manifiesta que el jurado tilda de insuficiente la justificación del rechazo de los rubros lucro cesante y daño moral como también de la procedencia de la demanda en contra de los fiadores. Sostiene que en la demanda el reclamo indemnizatorio carecía de respaldo argumentativo, por lo que no pudo desarrollar el asunto. Pondera que recalcó la importancia del respeto al debido proceso y que por ello rechazó el reclamo. Justifica lo conciso de su resolución y que no fue superficial.

**I.b)** La postulante Presti impugna la calificación del caso 1. Acerca de la observación que le efectuó el jurado relativa a que se apartó de las constancias de la causa al tratar un rubro no solicitado en la pretensión, señala que aplicó el principio “*iura novit curia*” para dar el encuadre jurídico que estimó correcto de retención indebida del inmueble y que se concedió “por el tiempo de retención indebida, lucro cesante”, equiparando ambos términos. En cuanto a la supuesta reiteración de los hechos en diferentes partes de la resolución, manifiesta que se trata de una técnica de exposición y no un descuido y remarca que es de uso habitual en juzgados de primera instancia.

**I.c)** El postulante Carlos Miguel Ibáñez impugna la calificación del caso 2 y solicita se designe un consultor técnico. Reproduce el dictamen y se agravia de que su puntaje no resulta coherente con la fundamentación del tribunal ya que solo le señalan dos observaciones. Sobre la crítica relativa a la omisión de pronunciarse sobre la negativa de la deuda, indica que sí lo hizo y transcribe un pasaje de su examen en el que abordó la temática. En relación a la corrección de la ausencia de fundamentación de la normativa aplicable para el diferimiento de honorarios, coteja su examen con otros y destaca uno que no aportó explicaciones y otro que difirió la regulación de honorarios sin explayarse, pero que

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

obtuvieron puntajes elevados. Reprocha a otra prueba se resaltó como favorable la aplicación de la capitalización de intereses, que también fue la solución seguida en su prueba, pero en la suya no generó mejora en la nota.

**Ld)** El postulante Gianserra Corbalán considera desproporcionada la reducción de puntaje que tuvo por errores de ortografía, de tipeo y de puntuación el caso 2. Atribuye ello a los nervios propios de un concursante primerizo. En relación a la crítica de que omitió pronunciarse sobre la negativa de la deuda, aduce que del caso no surgía de forma expresa que los demandados lo hayan hecho y que su estimación no era necesaria ya que la excepción era igualmente improcedente por otros motivos. Repasa los aspectos positivos de la valoración de su examen y solicita se eleve su nota.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Respecto al caso 1, el tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“1)- El abogado ZARBÁ, SANTIAGO - UMDDUMCG 75 impugna el dictamen referido a la prueba de oposición.*

*El art. 39 del Reglamento del presente Concurso establece que el jurado ‘calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’. El puntaje otorgado a la prueba constituye la valoración global de todos los aspectos exigidos por la norma en relación con la sentencia emitida por el postulante en el caso N° 1. En la evaluación se han consignado detalladamente todos los aspectos considerados y su valoración para arribar a la puntuación otorgada, por lo que se considera que la impugnación formulada por el concursante constituye una simple expresión de disconformidad con la evaluación de dos rubros (daño moral y lucro cesante) y no ha demostrado en modo alguno que este jurado haya incurrido en la arbitrariedad manifiesta exigida por el art. 43 para la procedencia de la impugnación deducida, por lo que su rechazo se impone.*

*En efecto, el postulante cuestiona que se hayan considerado notoriamente insuficientes los argumentos expuestos para el rechazo de los rubros lucro cesante y daño moral.*

*Cabe destacar que la fundamentación de una decisión puede ser sucinta o concisa pero suficiente. El propio postulante reconoce en su escrito de impugnación, que su fundamentación respecto de estos dos rubros es sucinta y concisa. Lo que el impugnante califica como concisión, este Tribunal ha considerado como notoria insuficiencia. En efecto, el justiciable debe poder conocer y entender las razones por las cuales el magistrado -cargo al que aspira el impugnante- admite o rechaza sus peticiones, y por ello, éstas deben estar*

*adecuada, razonada y suficientemente expuestas, lo que no ocurre en la prueba de oposición del postulante al caso N°1 en los rubros objeto de cuestionamiento.*

*Por lo demás, el argumento de que 'si bien incluyó en su reclamo una indemnización por lucro cesante y daño moral, no precisó los montos de dichos conceptos ni aportó motivos o argumentos que permitieran comprender el origen de lo solicitado' (se refiere al contenido de la demanda) no puede admitirse frente a las circunstancias de que: a) la demanda no fue transcripta en el caso, razón por la cual tales argumentos son suposiciones del impugnante y b) si bien la descripción del caso no consigna los montos reclamados por tales rubros, sí establece que fueron objeto de reclamo, y el art. 216 Procesal, Ley 9531, dispone en su último párrafo que 'La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto'. Esta disposición legal exigía al postulante el pronunciamiento fundado y suficiente, en función de los datos contenidos en el caso, acerca de la procedencia o no de los rubros objeto de impugnación y, en su caso, su cuantificación. Por tales motivos, se mantiene la calificación otorgada.*

*2)- La abogada FLORENCIA NATALIA PRESTI - UMDDUULL75 impugna el dictamen efectuado por este Jurado a la prueba de oposición. En particular objeta dos cuestiones: a- que se haya observado que hiciera lugar parcialmente a la demanda por un rubro no reclamado y b- la reiteración del relato de los hechos.*

*Este Jurado ha analizado los planteos de la impugnante, así como ha hecho una nueva lectura de su examen y considera que no resulta procedente su argumentación en disconformidad con el dictamen oportunamente emitido, por lo que no se hace lugar a su presentación, ya que se trata de una discrepancia subjetiva con el criterio evaluador del Jurado.*

*Esto por cuanto para otorgar el puntaje de 13 puntos se ha efectuado un análisis del examen en su totalidad, considerando que la repetición de los hechos en el 'Resulta' y luego en el 'Considerando', así como la repetición de la doctrina, no constituye un acierto en la redacción. La impugnante no niega la repetición, solo lo considera un 'método' adecuado, según su propia afirmación. Esto constituye una discrepancia subjetiva pero en ningún caso una arbitrariedad manifiesta.*

*Por lo demás, como ya se dijo, el puntaje no se asignó por esta cuestión sino por la totalidad del examen, donde se consideró que la pertinencia y rigor de los fundamentos resultaba incorrecta por no haber analizado la procedencia de los distintos daños constatados por el escribano y sobre los cuales se manifestó el testigo, ni intentar justificar que los deterioros probados hayan podido ocasionarse en el período transcurrido entre la recepción y la constatación.*

*En particular, en cuanto a haber hecho lugar parcialmente a la demanda por un rubro no solicitado, la misma impugnante reconoce haber recurrido al 'iura novit curia'. La*

*impugnante brindó una solución parcialmente aceptable se dijo, pues condenó a resarcir por el tiempo de la 'retención indebida', pero sin cuantificar el rubro ni dar pautas para el cálculo, condenando a los fiadores sin expedirse acerca del fundamento por el cual éstos plantearon la falta de acción. No se pronunció tampoco sobre el daño moral reclamado.*

*Por todo lo expuesto es que consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje otorgado debe ser rechazada pues, los argumentos vertidos por la impugnante, no logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*3)- El abogado CARLOS MIGUEL IBAÑEZ - UMDEEDL 45 impugna el dictamen referido a la prueba de oposición. Este jurado advierte que no se ha incurrido en 'arbitrariedad manifiesta' que justifique la revisión de la calificación. Esto por cuanto el proceso ejecutivo tiene una estructura y reglas propias, cuya importancia no cabe soslayar en el fuero al que pertenece el juzgado que se concursa, puesto que más del 80% de las causas que allí tramitan se canalizan por esta vía procesal. La regulación procesal respectiva tenía, al momento de la prueba, un libro propio del Digesto de Rito -el libro III- y varios títulos, ninguno de los cuales fueron mencionados en la prueba del impugnante. La norma específicamente aplicable era el art. 517 ord. cit., que no fue mencionado. La excepción opuesta en el caso se encuentra reglada en el inc. 4 de dicho ordenamiento, vigente al momento de la prueba de oposición, que expresamente dispone: 'Inhabilidad de título ..... Esta excepción es inadmisiblesi no se ha negado la existencia de la deuda'.*

*Dado que la norma específicamente aplicable al caso establece que la excepción es inadmisiblesi no se ha negado la existencia de la deuda, el pronunciamiento expreso acerca del cumplimiento de dicho requisito legal, es de suma trascendencia para la decisión a adoptar y su omisión fue valorada con la relevancia que le cabe, conforme a ley procesal citada. A ello cabe agregar que la decisión de hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título en el punto I.- de la resolutive y ordenar llevar adelante la ejecución en el punto II.- es contradictoria en el contexto la normativa aplicable.*

*A ello cabe agregar que, de la transcripción de dos de las pruebas que el propio impugnante incluye a los fines de ilustrar su planteo, surge que en ambos casos se consignó expresamente que '... los ejecutados no han negado la deuda' o 'no niega la deuda reclamada'. Así, de los términos de la propia impugnación surge la observancia de la exigencia de la normativa específica en las oposiciones utilizadas como ejemplo para sostener la queja.*

*En cuanto a la crítica formulada a la redacción del dictamen, cabe destacar que éste expresamente señala de modo descriptivo que 'encuadra su resolución en normativa y doctrina ...' pero no considera tales citas adecuadas, pertinentes, correctas, precisas ni ningún otro calificativo que pudiera considerarse como contradictorio con la puntuación otorgada, y ello en virtud de la falencia señalada supra. También se cuestiona que el dictamen consigna que 'trató los temas controvertidos: intereses y la defensa planteada ...'*

*pero se omite considerar que no especificó que dicho tratamiento fuera adecuado, pertinente, satisfactorio o suficiente, y ello por los motivos expuestos anteriormente.*

*Por último, en cuanto al argumento de que se decidió conforme a la justicia del caso, cabe precisar que la justicia del caso debe concretarse aplicando e interpretando razonablemente y no soslayando las disposiciones legales correspondientes (art. 2 y 3 CCCN).*

*Desde tal perspectiva, este jurado considera que la falta de coherencia que el postulante atribuye al dictamen no es tal y, por ello, la calificación se mantiene y atento a que no se ha demostrado que el dictamen haya incurrido en la arbitrariedad manifiesta prevista en el art. 43 del Reglamento, la impugnación debe desestimarse.*

*4)- El abogado GIANERRA CORBALÁN, NICOLÁS BELISARIO - UMDEELDP45 impugna el dictamen referido a la prueba de oposición.*

*Como ya dijimos, el art. 39 del Reglamento del presente Concurso establece que el jurado 'calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado'. El puntaje otorgado a la prueba constituye la valoración global de todos los aspectos exigidos por la norma en relación con la sentencia emitida por el postulante en el caso N°2. En la evaluación se han consignado detalladamente todos los aspectos considerados y su valoración para arribar a la puntuación otorgada, por lo que se concluye que la impugnación formulada por el concursante constituye una mera disconformidad con la evaluación respecto de su expresión escrita (ortografía, tipeo y puntuación) y de la trascendencia de la omisión de pronunciamiento respecto de la negativa de la deuda en el marco de la excepción de inhabilidad de título. Por ello, se estima que no ha demostrado que este jurado haya incurrido en la arbitrariedad manifiesta exigida por el art. 43 para la procedencia de la impugnación deducida, por lo que su rechazo se impone.*

*En efecto, el postulante considera bajo el puntaje otorgado (19 puntos sobre 27,5 posibles) en relación al señalamiento acerca de que se deslizaron errores de ortografía, tipeo y puntuación y que no se pronunció sobre la negativa de la deuda en la inhabilidad de título. Sobre esta última señala que de la descripción del caso no surge que los demandados hayan negado la deuda. Al respecto, cabe destacar que el art. 517 inc 4) Procesal, Ley 6176, vigente al momento de la prueba de oposición, expresamente dispone que 'Inhabilidad de título ..... Esta excepción es inadmisibile si no se ha negado la existencia de la deuda'.*

*Dado que la norma específicamente aplicable al caso establece que la excepción es inadmisibile si no se ha negado la existencia de la deuda, el pronunciamiento expreso acerca del cumplimiento de dicho requisito legal, es de suma trascendencia para la decisión a adoptar y su omisión fue valorada con la relevancia que le cabe, conforme a ley procesal citada.*

*En lo que respecta al primer punto objeto de cuestionamiento, el propio impugnante reconoce que se deslizaron tales errores pero considera excesivo y desproporcionado su impacto en la calificación. Cabe destacar que, atento a que parte sustancial del proceso civil se desarrolla de forma escrita, especialmente en el fuero que se concursa, el uso del lenguaje escrito en forma correcta y adecuada reviste suma importancia y de allí la trascendencia que se dio a las fallas detectadas en este punto, cuya evaluación está expresamente prevista en el reglamento. Por tales motivos, se mantiene la calificación otorgada.”*

**III.** Las impugnaciones en estudio serán analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De un análisis pormenorizado de la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención confrontada con los argumentos expuestos en los escritos recursivos en estudio, se advierte que la evaluación se encuentra ajustada a derecho y a la realidad de los exámenes en general y en particular a las pruebas cuestionadas.

El tribunal aportó las razones tenidas en cuenta al valorar en cada caso las exposiciones desde lo gramatical, lenguaje técnico, la comprensión, abordaje de la problemática planteada y los fundamentos en los que sustentaron sus posiciones, razones que resultan convincentes.

Las comparaciones con otras calificaciones que proponen los postulantes no se advierten suficientes para fundar sus reclamos ya que no comprenden más que propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares. Con sus quejas dejan en evidencia que pretenden lograr una mayor calificación sobre la base de una tarea comparativa en la que omiten la integralidad en el análisis de cada examen, ya que centran sus críticas en cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar cada evaluación.

En virtud de los argumentos expresados, el pedido de designación de consultor técnico en el marco del concurso que nos ocupa se observa innecesario, habida cuenta que tanto el dictamen original como la respuesta dada a la vista corrida de las impugnaciones en análisis son razonables y suficientemente fundados.

Las notas asignadas lucen apropiadas y con ajustado correlato con la calidad y la consistencia de las pruebas rendidas. En tal sentido entiende el Consejo Asesor que al ser cuestiones de mérito -si bien opinables- de exclusivo resorte del jurado, no se ha configurado el vicio de arbitrariedad alegada. Consecuentemente, no resulta posible apartarse de la opinión técnica del tribunal, la que reiteramos no aparece irrazonable ni inmotivada, con lo que cabe concluir en el rechazo de los planteos recursivos por inexistencia de arbitrariedad.


Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

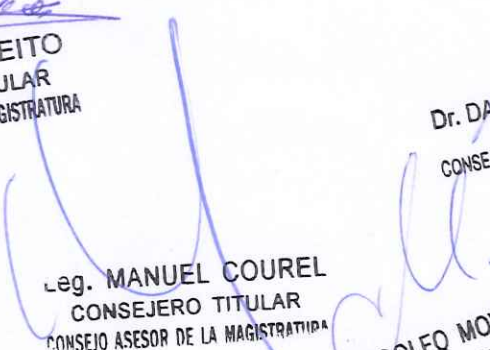
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Santiago Zarbá, Florencia Natalia Presti, Carlos Miguel Ibáñez y Nicolás Belisario Gianserra Corbalán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 324 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA